

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE PAMILIA PALMIRA VALLE

SENTENCIA N° 20

Palmira (V), marzo nueve (09) de dos mil veinte y uno (2021)

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO MUTUO ACUERDO de MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial, por los señores MARIA CECILIA FIGUEROA PORTILLO y CARLOS ALFREDO IMBACHI ACOSTA.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. Los señores MARIA CECILIA FIGUEROA PORTILLO y CARLOS ALFREDO IMBACHI ACOSTA, contrajeron matrimonio religioso en la Iglesia Adventista, el 16 de agosto de 2009, registrado en la Registraduría de Candelaria Valle, bajo indicativo serial # 03789454.

2.2. De la mencionada unión no existen hijos.

2.3. Que, se liquide en ceros (0) la Sociedad Conyugal de los señores FIGUEROA y IMBACHI, por no existir activos ni pasivos a liquidar, la que posterior a la sentencia se liquidara de mutuo acuerdo ante notaria.

2.4. Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones alimentarias y de vivienda como viene ocurriendo desde hace más de dos años.

2.5. La señora MARIA CECILIA FIGUEROA PORTILLO, no se encuentra embarazada y no tiene impedimento para divorciarse de mutuo acuerdo.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete el Divorcio.

3.2 Que se liquide en ceros (0) la Sociedad Conyugal de los señores FIGUEROA y IMBACHI, por no existir activos ni pasivos a liquidar, la que posterior a la sentencia se liquidara de mutuo acuerdo ante notaria.

3.3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.4. Que se apruebe el convenio suscrito por los señores MARIA CECILIA FIGUEROA PORTILLO y CARLOS ALFREDO IMBACHI ACOSTA, consistente en:

No habrá obligaciones alimentarias entre los esposos, cada uno responderá en adelante por sus gastos de manera independiente.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 241 de Marzo 2 de 2021, se tuvo como prueba documental el acuerdo de las cónyuges contenido en el memorial poder, su registro civil de matrimonio, aportados con el libelo de demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores MARIA CECILIA FIGUEROA PORTILLO y CARLOS ALFREDO IMBACHI ACOSTA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron religioso en la Iglesia Adventista, el 16 de agosto de 2009, registrado en la Registraduría de Candelaria Valle, bajo indicativo serial # 03789454.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores MARIA CECILIA FIGUEROA PORTILLO y CARLOS ALFREDO IMBACHI ACOSTA, solicitan al Juzgado se decrete el Divorcio del Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta

repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores MARIA CECILIA FIGUEROA PORTILLO y CARLOS ALFREDO IMBACHI ACOSTA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, del matrimonio contraído el día dieciséis (16) de Agosto de 2009, en la iglesia Adventista, y registrado en la Registraduría de Candelaria Valle, con indicativo serial No 03789454, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, sin pronunciamiento sobre las residencias separadas, toda vez que es una consecuencia del divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

VI - PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo el Divorcio – cesación de efectos civiles del Matrimonio Religioso-, celebrado entre los señores MARIA CECILIA FIGUEROA PORTILLO, identificada con C.C. No 29.344.892 y CARLOS ALFREDO IMBACHI ACOSTA, identificado con C.C. No 16.780.421, el día dieciséis (16) de Agosto de 2009, en la iglesia Adventista, registrado en La Registraduría de Candelaria Valle, con indicativo serial No 03789454.

2º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores MARIA CECILIA FIGUEROA PORTILLO y CARLOS ALFREDO IMBACHI ACOSTA.

3º) Aprobar el acuerdo celebrado consistente en:

- a)** Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones alimentarias y de vivienda como viene ocurriendo desde hace más de dos años.

4º) Sin pronunciamiento sobre residencias separadas.

5º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores MARIA CECILIA FIGUEROA PORTILLO y CARLOS ALFREDO IMBACHI ACOSTA, el cual aparece inscrito en el indicativo serial No 03789454, del libro de matrimonios de la Registraduría de Candelaria Valle. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

6º) EXPEDIR por Secretaria las copias pertinentes.

7º) ORDENAR el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos mencionados.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


MARÍTZA OSORIO PEDROZA.-
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 44** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **MARZO 10 de 2021**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

(AS) G.R.F

Firmado Por

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0466a220b1d14ace0e695e228ce8f6cf00954cfa32131b02916349f621d74ea4
Documento generado en 09/03/2021 03:52:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>